



ANALISIS DE LA LEY PENAL TRIBUTARIA.

INTRODUCCION

En este trabajo se pretende exponer un análisis pormenorizado de una de las leyes y sistemas punitivos más complejos y con mayores modificaciones de los últimos tiempos.

La Ley 24.769, sancionada en Diciembre de 1996, y sus modificatorias, está dividida en cinco títulos, los que se desarrollan a continuación.

Título I: Delitos Tributarios.

Título II: Delitos Relativos a los Recursos de la Seguridad Social.

Título III: Delitos Fiscales Comunes.

Título IV: Disposiciones Generales.

Título V: De los Procedimientos Administrativo y Penal.

DELITOS TRIBUTARIOS.

EVASION SIMPLE.

Artículo 1º: Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de \$100.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual aún cuando se tratara de un tributo instantáneo o de un período fiscal inferior a un año.

Los sujetos activos de esta figura son quienes están jurídicamente obligados a pagar un tributo al fisco (Quienes han sido designados sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria por la ley). Estas personas pueden ser contribuyentes, responsables solidarios, sustitutos.

Se requiere para ser sujeto activo del delito ser una persona física capaz.

La acción típica se configura con la evasión fraudulenta, mediante acciones u omisiones acompañadas de fraude. La ley en análisis enumera las maniobras para lograr dicho fin.

- a) Declaraciones Engañosas: La declaración es engañosa cuando su contenido carece de veracidad, (pudiendo configurarse la declaración engañosa tanto en presentaciones espontáneas como así también en requerimiento de la Administración).
- b) Ocultaciones Maliciosas: La ocultación maliciosa se produce cuando se oculta, finge, o se calla la verdad cuando se esta obligado legalmente a formular una declaración.
- c) Ardid: Se configura mediante artificios o cualquier medio hábil para lograr la disimulación de la realidad.

d) Engaño: Consiste en dar a la mentira apariencia de verdad, es un hacer creer lo que no es cierto.

El elemento subjetivo de la figura esta dado por la existencia de dolo, el cual se configura mediante la existencia de dos elementos:

a) Elemento intelectual: consiste en la representación, comprensión, o conocimiento de la criminalidad del acto realizado.

b) Elemento volitivo: es la voluntad de ejecutar el acto cuya criminalidad se conoce.

Se puede distinguir entre, dolo directo, cuando se tiene la intención directa de ejecutar el hecho; dolo indirecto, cuando se tiene la intención indirecta de ejecutar el hecho (es un resultado que esta ligado al efecto querido); y dolo eventual, cuando el sujeto se representa como posible un resultado dañoso y no renuncia a la ejecución del hecho.

Como la figura en análisis exige un accionar fraudulento por parte del sujeto activo, solo admite el dolo directo.

La condición objetiva de punibilidad esta dada por el monto, si la evasión es superior a los \$ 100.000, es delito y si es inferior no es delito. Es una pauta material que nos determina cuando una conducta es delito o cuando no, pese a encuadrar en el tipo.

Los \$ 100.000.- deben computarse por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se trate de un tributo instantáneo o de un período fiscal inferior a un año.

Este monto debe ser superado por cada tributo, no pudiendo sumarse los montos de evasión de distintos tributos. Se debe tener en cuenta que el monto que hace referencia la norma es en concepto de capital, no se deben incluir los valores correspondientes a multas o intereses.

La evasión simple se trata de un delito de daño o resultado, dado que se consume con la efectiva evasión total o parcial del tributo.

EVASION AGRAVADA.

Este artículo, (Art.: 2º) es una agravante de la figura contemplada en el art1º, fundándose en la mayor criminalidad revelada en las conductas descriptas.

Artículo 2º: La pena será de tres años y seis meses a nueve años de prisión, cuando en el caso del Art. 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *Si el monto evadido superare la suma \$ 1.000.000.*
- b) *Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de \$ 200.000.*
- c) *Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de \$ 200.000.*

Tal como señalara esta es una figura agravada de la evasión simple, por lo tanto para que se configure el delito de evasión agravada se debe dar en forma conjunta los requisitos del Art. 1, como los del Art. 2.

Agravantes.

Monto: para considerar el monto (\$1.000.000, \$ 200.000, respectivamente), se debe aplicar el mismo criterio que en el Art. 1 (por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año”).

Utilización de persona o personas interpuestas: de esta manera lo que se pretende lograr es ocultar al obligado tributario, manifestando con esta conducta una mayor peligrosidad, dificultando y en ocasiones impidiendo el accionar de fisco, (utilizándose por ejemplo para este accionar la figura del denominado testaferro).

Utilización fraudulenta de beneficios fiscales: se trata de utilizar fraudulentamente beneficios fiscales obtenidos lícitamente pero que se distorsionan en su aplicación, requiriendo que el monto evadido por tal concepto supere la suma de \$ 200.000.

APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE SUBSIDIOS.

Artículo 3º: Reprime con prisión de tres años y seis meses a nueve años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional directo de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de \$ 100.000 en un ejercicio anual.

Esta disposición contempla el aprovechamiento indebido de beneficios fiscales directos que son los que involucran un desembolso dinerario por parte del estado respecto al contribuyente, en cambio los beneficios fiscales indirectos son los contemplados en el inciso “c” del Art. 2 y que no implican un desembolso de dinero por parte del estado, consistiendo generalmente en prorrogas, disminuciones o eximiciones tributarias.

OBTENCION FRAUDULENTAS DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 4º: Será reprimido con prisión de uno a seis años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperos o devolución tributaria al fisco nacional.

El sujeto activo de esta figura es la persona que obtuvo el instrumento por medio del cual esa misma persona o un tercero pueden obtener los beneficios fiscales indicados en la norma.

La acción típica es obtener un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperos o devolución tributaria al fisco nacional.

Es un delito de peligro porque se produce con la obtención fraudulenta del instrumento para obtener el beneficio.

La figura no requiere condiciones relativas al monto mínimo de los beneficios obtenidos para quedar comprendidos en la misma.

Se debe tener en cuenta que en los casos de los Art.: 2º, inciso c), 3º y 4º, además de las penas allí previstas se le impone al beneficiario la pérdida del

beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de 10 años. (Art. 5º)

APROPIACION INDEBIDA DE TRIBUTOS.

Artículo 6º: Será reprimido con prisión de dos a seis años el agente de retención o percepción de tributos nacionales que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de \$10.000 por cada mes.

En esta figura se requiere que la retención o percepción se practiquen en forma efectiva.

Sujetos activos de este delito son los agentes de retención o percepción tributarios.

La acción tipificada consiste en no depositar lo retenido o percibido dentro del plazo dado por la ley.

Requiere dolo, el cual se configura con la voluntad de no ingresar en los plazos legales el tributo retenido o percibido.

El elemento objetivo requiere que la suma retenida o percibida no ingresada supere la suma de \$ 10.000.

DELITOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EVASION SIMPLE.

Artículo 7º: Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de \$ 20.000 por cada periodo.

El hecho punible consiste en omitir con fraude el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente correspondientes a la seguridad social, la figura es similar a la contemplada en el Art.: 1º con la salvedad de que cambia el bien jurídicamente protegido, siendo en este caso la seguridad social.

La seguridad social es el conjunto de normas, principios y técnicas que protegen a la población desde el momento de la concepción hasta la muerte, intentando cubrir las diversas contingencias valoradas como socialmente protegibles.

Sujeto activo de este delito puede ser toda persona física o jurídica obligada a realizar aportes o contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social.

La acción típica consiste en evadir con fraude, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño.

Lo evadido son contribuciones y aportes.

Contribuciones: se hacen en beneficio de terceros.

Aportes: son los montos que los empleadores retienen de sus empleados.

El elemento subjetivo está dado por el dolo directo, beneficiarse perjudicando a un ente nacional de la seguridad social. La falta de intención de dañar y de beneficiarse descarta el dolo requerido por la figura.

La condición objetiva de punibilidad esta dada por exigir que el monto evadido debe superar los \$ 20.000.

EVASION PREVISIONAL AGRAVADA.

Artículo 8º: La prisión a aplicar se elevará de tres años y seis meses a nueve años, cuando en el caso del Art. 7º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si el monto evadido superare la suma de \$ 100.000 por cada período.*
- b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de \$ 40.000.*

Para que se configure la evasión previsional agravada deben darse los presupuestos de la figura simple contemplada en el Art. 7º, con el agregado de las circunstancias agravantes.

Una de las circunstancias agravantes es el monto, la otra consiste en la utilización de personas interpuestas más el monto.

APROPIACION INDEBIDA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 9º: Será reprimido con prisión de dos a seis años, el agente de retención de aportes del sistema de seguridad social que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, los importes retenidos, siempre que el monto no ingresado superare la suma de \$ 5000 por cada período.

A esta figura le son aplicables los comentarios realizados al analizar el Art. 6º, relativo a la "Apropiación Indebida de Tributos".

DELITOS FISCALES COMUNES.

INSOLVENCIA FISCAL FRAUDULENTA.

Artículo 10º: Será reprimido con prisión de dos a seis años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes o contribuciones de la seguridad social nacionales, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

El sujeto activo de esta figura es el obligado tributario que se insolventa, u otra persona que realiza el comportamiento punido para frustrar el accionar fiscal respecto a un tercero. Esto significa que la ley alcanza tanto al que provoca o agrava su propia insolvencia como al que provoca o agrava la insolvencia de otro

La acción típica consiste en la provocación o agravamiento de la insolvencia propia o ajena. Debemos entender que lo que pune la ley es la provocación de insolvencia, porque el estado de insolvencia es uno solo, se es insolvente o no se es, como consecuencia de ello sería imposible agravar ese estado.

Requiere que se haya tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial por ejemplo por medio de notificación de la ejecución fiscal, o de la vista de la determinación de oficio.

SIMULACION DOLOSA DE PAGO.

Artículo 11: Será reprimido con prisión de dos a seis años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional o derivados de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.

El sujeto activo de este delito es el que esta obligado a pagar tributos, contribuciones, aportes o sanciones, como así también lo puede ser un tercero.

El hecho punible consiste en simular un pago mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño.

La acción típica consiste en realizar las maniobras descriptas sin que se utilicen los instrumentos falsos, lo que se tiene en cuenta es el hecho de la simulación. Distinta sería la situación si el sujeto además de dicha conducta utiliza dichos instrumentos falsos para no pagar o pagar menos, en cuyo caso el delito cometido sería el de evasión.

ALTERACION DOLOSA DE REGISTROS.

Artículo 12: Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, relativos a las obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.

Sujeto activo de este delito puede ser el propio obligado o un tercero que tenga acceso a los registros o documentación del fisco.

La acción típica consiste en sustraer, suprimir, ocultar, adulterar, modificar o inutilizar registros o soportes documentales o informáticos de las oficinas del fisco.

No es necesario que se evadan tributos o aportes.

Si se configura el delito de evasión, se produce un concurso de delitos, y el delito de alteración dolosa de registros queda absorbido por la evasión.

DISPOSICIONES GENERALES

INCREMENTO DE ESCALAS PENALES E INHABILITACION.

Artículo 13: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

Esta es una agravante para los funcionarios y empleados públicos que ejercitando sus funciones o en ocasión de las mismas ejecute las conductas descriptas.

Se dispone un aumento de la escala penal como así también la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la administración pública.

DIRECTORES, GERENTES, SINDICOS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, ADMINISTRADORES, MANDATARIOS, REPRESENTANTES.

Artículo 14: Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyen condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible, inclusive cuando el acto que hubiere servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

En esta figura es necesario tener en cuenta la intervención específica de cada representante para determinar la responsabilidad penal de cada uno, esto quiere decir, que la responsabilidad estará limitada a los representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

INHABILITACION ESPECIAL DE PROFESIONALES, CONCURRENCIA DE PERSONAS, ASOCIACION ILICITA.

Artículo 15:

El que a sabiendas:

a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de cuatro años de prisión.

c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de tres años y seis meses a diez años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco años de prisión.

El inciso "a" se refiere a la complicidad del profesional para consumir el delito, no se detallan los profesionales a los que se les imputa la complicidad, interesando en este aspecto la intervención del mismo como partícipe, siéndole aplicable además de la pena que le corresponde por su participación en el hecho, la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

El inciso "b" contempla el hecho de la "concurrencia" con dos o más personas para cometer alguno de los delitos tipificados por la ley penal tributaria, reprimiendo dicha conducta con una pena cuyo mínimo es de cuatro años de prisión.

El inciso "c" incorpora la figura de la asociación ilícita tributaria, la cual requiere, formar parte de una organización o asociación, un determinado número de personas para constituir la asociación, y habitualidad en la comisión de delitos tipificados por la ley penal tributaria.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º y 7º de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado, acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada.

La resolución que declare extinguida la acción penal, será comunicada a la Procuración del Tesoro de la Nación y al Registro de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

El beneficio de extinción de la acción penal puede solicitarse cuando la misma esta referida a los casos de evasión simple de tributos (Art. 1º), y en el caso de evasión simple de recursos de la seguridad social (Art. 7º).

El contribuyente debe aceptar la liquidación o determinación realizada por el organismo recaudador en forma incondicional y total.

Debe regularizar su situación frente al fisco mediante la presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes.

Debe abonar el monto de la deuda determinada por el organismo recaudador, en forma incondicional y total.

La aceptación de la pretensión del fisco y el pago deben efectuarse antes de que se formule el requerimiento fiscal de la elevación a juicio.

La posibilidad de extinguir la acción penal se otorga por única vez por cada contribuyente.

DELITOS FISCALES Y CONTRAVENCIONES FISCALES.

Artículo 17: Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales.

La norma faculta al fisco a imponer sanciones fiscales independientemente de las penas fijadas en sede judicial, estas sanciones deben guardar relación con la sentencia dictada en sede penal.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y PENAL.

DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA DEUDA Y DENUNCIA.

Artículo 18: El organismo recaudador, formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda, se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a

que se refiere el primer párrafo, en un plazo de noventa días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

El fisco no puede formular la denuncia penal si no esta dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando estén recurridos dichos actos. La determinación tributaria permite determinar si existe una deuda tributaria, cual es su importe y quien debe pagarla.

Para formular la denuncia en materia de obligaciones previsionales se debe proceder a la impugnación de las actas de determinación de la deuda en dicha materia.

En los casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda, el fisco debe realizar la denuncia una vez formada la convicción de la presunta comisión del hecho ilícito, por lo tanto debe estar convencido de la existencia del hecho punible, y además debe fundar dicha convicción.

En la hipótesis de que la denuncia la realice un tercero, el fisco tiene un plazo de noventa días administrativos, prorrogables, para fiscalizar y determinar la deuda y emitir los actos administrativos mencionados en el primer párrafo de la norma.

DENUNCIA PENAL.

Artículo 19: Aun cuando los montos alcanzados por la determinación de la deuda tributaria previsional fuesen superiores a los previstos en los artículos 1º, 6, 7º, 9º, el organismo recaudador que corresponda, no formulará denuncia penal, si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.

En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiere asignado expresamente esa competencia. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente a la Procuración del Tesoro de la Nación, que deberá expedirse al respecto.

Esta disposición se aplica únicamente a los casos de "Evasión Simple de Tributos", "Apropiación Indevida de Tributos", "Evasión Simple de Aportes o Contribuciones, correspondientes al sistema de la seguridad social", "Apropiación Indevida de Recursos de la Seguridad Social". Se excluye la facultad de no denunciar en las figuras más graves y otros delitos los cuales deberán ser llevados a la justicia.

La norma establece tres requisitos para su procedencia:

- a) La decisión debe ser adoptada mediante resolución fundada.
- b) Dictamen jurídico previo.
- c) Comunicar la decisión a la Procuración del Tesoro de la Nación, la que debe expedirse al respecto.

SUSTANCIACION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

Artículo 20: La formulación de la denuncia penal no impedirá la sustanciación de los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o previsional, pero la autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.

En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683.

Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

La realización de la denuncia penal no impide que los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación y ejecución de la deuda tributaria o previsional se sigan sustanciando, pero se impide la aplicación de sanciones administrativas hasta que sea dictada la sentencia penal definitiva.

También se establece que no se aplicara lo previsto en el Art. 74 de la ley 11.683, el que dispone: "Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente".

MEDIDAS DE URGENCIA ANTE LA PRESUNCION DE COMISION DE DELITOS

Artículo 21: Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, el organismo recaudador, podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.

Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.

Esta disposición regula el accionar de la D.G.I como auxiliar de la justicia.

COMPETENCIA.

Artículo 22: La aplicación de esta ley en el ámbito de la Capital Federal será de competencia de la Justicia Nacional en lo Penal Económico; en el interior del país será competente la Justicia Federal.

QUERELLANTES.

Artículo 23: El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

CREACION DE UN FUERO PENAL TRIBUTARIO

El director de planificación penal tributaria de la AFIP, dijo que la figura general de la asociación ilícita "no es aplicada por los jueces en los casos de evasión tributaria y por eso ahora la idea es darles una nueva herramienta". A partir de ahora la justicia tendrá la posibilidad de aplicar la figura de la "asociación ilícita tributaria".

Esta figura, debería ser aplicada por los jueces del nuevo fuero Penal Tributario, que el gobierno espera poner en funcionamiento en Agosto, estos jueces solo recibirán causas nuevas, dado que los expedientes en trámite continuarán en el fuero Penal Económico.

CONCLUSIONES

Mediante este trabajo hemos hecho un repaso de los aspectos más relevantes a tener en cuenta sobre las posibilidades de aplicación de la Ley Penal Tributaria.

Como podemos observar, la misma ha ido modificándose de manera acelerada detrás de las necesidades que la actividad económica ha originado en los últimos tiempos, promulgando el gobierno penas más duras para los delitos de evasión, inclusive creando nuevas figuras delictivas (asociación ilícita tributaria), las que serán castigadas con prisión de cumplimiento efectivo, sin posibilidad de ejecución condicional o excarcelación.

Advertidos de que en la Argentina actual, los índices de evasión son considerables, es importante tener en cuenta el presente trabajo y las posibilidades de ensayar posibles escenarios que comprometan a las empresas, sus integrantes y asesores.

Vista la complejidad de las posibles situaciones que se presenten, desde nuestra institución evacuaremos y asesoraremos sobre dudas y consultas que se vean originadas en escenarios sobre los que deban ser evaluados algunos de los aspectos comentados.

Trabajo realizado por el **Dr. Mariano Perosio**.

Colaboración del Dr. Edgardo Nazario.

Staff de la Sociedad de Acopiadores de la Provincia de Córdoba